

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	005	2018	00987	01
PROCESO	CONSULTA No. 24 de 2021						
DEMANDANTE	TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 265 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Incrementos Pensionales						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 21 de junio de 2018.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se declare que el señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ tiene derecho a recibir los incrementos pensionales por persona a cargo, a partir del mes de junio de 2015 y hasta que subsistan las causas de origen, que se condene al pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, la indexación de las condenas y/o sanción del pago de intereses, costas procesales y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que mediante Resolución con radicado No. 009980 el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS le concedió pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990; la entidad profirió la Resolución 009980 de 1997, reconociéndole al demandante la pensión de vejez a partir del 8 de agosto de 1997. Que el señor Tito de Jesús Agudelo Gutiérrez y la señora Dora Estella Giraldo Sierra son compañeros permanentes, que la señora Dora Estella no labora, ni recibe pensión y depende económicamente del pensionado.

Que en la mencionada Resolución no se le reconocieron los incrementos pensionales, por lo que se presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el día 17 de mayo de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 21 del Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 19 de julio de 2021, notificado por Estados del 21 de julio de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que se aceptan como ciertos que mediante Resolución 009980 del 20 de agosto de 1997 se le reconoció pensión de vejez al señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ y que el demandante solicitó el 17 de mayo de 2018 reclamación por incrementos pensionales por persona a cargo, no consta que el señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ y la señora DORA ESTELLA GIRALDO SIERRA SON COMPAÑEROS PERMANENTES ni que vivan bajo el mismo techo o que ésta dependa económicamente de él, se hace saber que el señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ, falleció el 26 de diciembre de 2020 como consta en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

registro Civil de Defunción aportado en la contestación y que la señora DORA ESTELLA ya adelantó ante la entidad el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Expuso como razones de defensa que el señor TITO DE JESÚS AGUDERLO GUTIERREZ no es beneficiario del derecho de incremento del 14% por personas a cargo, por cuanto este beneficio desapareció de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Señala que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión "- corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social, que el Legislador a través de la cláusula general de competencia legislativa al expedir la Ley 100 de 1993, abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea

Es por esto que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto a partir del 1 de abril de 1994, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sufrieron una derogación orgánica.

En cuanto al pago de las demás pretensiones se opone.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LOS INCREMENTOS PENSIONALES, BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COLPENSIONES, LA GENERICA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la Resolución No. 009980 de 1997, Reclamación administrativa del 17 de mayo de 2018, Copia de la cedula del demandante y su compañera, Copia de la afiliación a la EPS como su beneficiaria, Copia de la declaración ante notario de la convivencia y la dependencia económica. (Documentos obrantes a folios 9 a 14 del Expediente Físico).

La entidad demandada allegó el expediente administrativo, Registro de Defunción, Resolución SUB 5214 que reconoce y paga el auxilio funerario por el fallecimiento del señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ, Solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ, Declaración extra juicio.

Es de anotar que el Juez de Instancia decidió no practicar la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además que no concurre nadie.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 30 de junio de 2021, se pretende por la demandante que se reconozcan los incrementos pensionales, los cuales están establecidos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, y la tesis del Despacho es que no son aplicables puesto que fueron objeto de derogatoria orgánica en la medida en que la Ley 100 de 1993 reguló integralmente el tema de las prestaciones que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y no se incluye dentro del catálogo de las mismas los incrementos pensionales por persona a cargo; los incrementos perdieron vigencia desde la expedición de la Ley 100 de 1993 así como lo definió la Corte Constitucional en la SU 140 DEL 2019, decisión que ha sido reproducida por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL261 del 2021 donde se habla de los incrementos con objeto de la derogación orgánica incluso para los pensionados que hayan adquirido este derecho en vigencia de la Ley 100 como beneficiarios del Régimen de Transición; entonces no hay lugar a las pretensiones de la demanda lo que se traduce en una sentencia absolutoria.

El Juez se abstuvo de condenar en costas procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 23 de julio de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumentó de la siguiente manera:

.. “Se solicita que se ratifique la sentencia emitida por el juez de única instancia, Es necesario señalar que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 —esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión "-corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social, que el Legislador a través de la cláusula general de competencia legislativa al expedir la Ley 100 de 1993, abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea.

Es por esto que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto a partir del 1 de abril de 1994, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sufrieron una derogación orgánica.

Debe notarse que, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo.

Obsérvese que uno de los propósitos de los regímenes de transición legal, es el de "salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior" debe mencionarse entonces que régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 partió de la base que, si bien el legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior.

En este orden el régimen de transición de la ley 100 de 1993 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo deservicios cotizado y (iii) el monto de la pensión/tasa de reemplazo, previendo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley.

La tesis sostenida en precedencia se encuentra conforme con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad, el tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior.

Así mismo la posición jurídica expuesta en esta contestación encuentra respaldo en las siguientes sentencias de Constitucionalidad, las cuales de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos.

La Sentencia SU 140 de 2019, emitida por La Corte Constitucional, a través de la cual se indicó que los incrementos pensionales no hacían parte del régimen de transición y por tanto se encontraba derogados del ordenamiento jurídico colombiano desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993” ...

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que a la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, pidiendo de nuevo de manera respetuosa que se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a mi representada de lo pretendido por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Mediante Resolución No. 009980 del 15 de 1997, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS reconoce el pago de pensión de vejez a favor del señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ bajo el presupuesto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del Régimen de Transición; a partir del 8 de agosto de 1997, en cuantía de \$172.005 (fol. 12 del Expediente Físico).
2. Que el señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ se encontraba afiliado a la EPS SURA como consta en certificado de afiliación (obrante a folio 13 del Expediente Físico)
3. Que el 17 de mayo de 2018 realizó reclamación administrativa ante Colpensiones por incrementos pensionales por persona cargo (fol. 9 del Expediente Físico).
4. Que el señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ falleció el 26 de diciembre de 2020, como consta en el Registro Civil de Defunción aportado por Colpensiones.
5. Que mediante Resolución SUB 5214 del 15 de enero de 2021, se reconoció y pagó el auxilio funerario en ocasión del fallecimiento de TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ.
6. Que el 9 de febrero de 2021 se presentó solicitud de sustitución pensional ante Colpensiones por parte de la señora DORA ESTELLA GIRALDO SIERRA.

De los incrementos pensionales

Establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)” (subrayado y destacado por el DESPACHO).

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, se tiene varias posturas, basadas inicialmente en que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del Sistema normativo de la Seguridad Social, en ninguna parte se refiere a que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado. Igualmente, el inciso 2° del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al fijar los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

alcances de las normas del régimen de prima media con prestación definida dispuso:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

Y que además los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez, respectivamente, pero nada dispusieron con respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, y ello se entiende toda vez que el mismo artículo 22 del Decreto 758 de 1990, al referirse a la naturaleza de los incrementos pensionales, determinó que estos no formaban parte integrante de la pensión de vejez ni de invalidez.

Adicionalmente, se indicaba que las pensiones de vejez y de invalidez de origen común del régimen de prima media con prestación definida, han sufrido modificaciones tales como la Ley 797 de 2003, la cual tampoco derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, además, los cambios introducidos a la Ley 100 de 1993 no le resultan contrarios.

Postura que era acogida por la H. Corte Suprema de Justicia ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto, argumentándose en dicha oportunidad lo siguiente:

“El recurrente buscó convencer a esta corporación que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 desapareció, en razón a que fue omitida su mención dentro de las normas derogadas. Para resolver la dubitativa interpretación, acudiremos al Art. 21 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las normas. Esto nos conduce a que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador y que la que se adopte debe aplicarse en su integralidad. (...)

Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conserva su pleno vigor.

Más adelante nos recuerda que los arts. 31, 34 y 40 de la ley 100 no dispusieron nada respecto a los mencionados incrementos. Pero no explica su confusión con el Art. 365 del régimen general de pensiones que retrotrajo el régimen anterior, o sea, el del Acuerdo ISS 049 de 1990 que se aplica a todos quienes reúnan las condiciones fijas por dicha normatividad.

Finalmente, el recurrente aduce una indebida aplicación del Art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma según su entender derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, los incrementos a las pensiones para los beneficiarios del régimen del acuerdo I.S.S. 049 de 1990, ya por derecho propio o por el de transición no pueden ser contrarias, por reconocimiento expreso de la misma norma al decir que esta “salvaguarda los derechos adquiridos” (Cas. Lab. Sent. jul. 27/05, radicado No. 21517 M.P. Dra. Isaura Vargas Diaz).

Posición ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-395 de 2016, donde se indicaba que, a la luz de los principios de favorabilidad, inescindibilidad y respecto de los derechos adquiridos se planteaba que el art. 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó los incrementos pensionales ni expresa ni taxativamente para los beneficiarios del régimen de transición.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

Bajo esas consideraciones, se tenía que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, conservaba su vigencia en el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, siendo adición y complemento de ella, en las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por lo que se consideraba que, de cumplirse las condiciones normativas, es procedente reconocer el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo a los beneficiarios que acrediten los requisitos legales ya mencionados.

Posteriormente, se encontró analizar los incrementos pensionales, no desde su vigencia, sino desde el tema de prescripción, aplicándose en la regla general de prescripción en materia laboral, esto es según lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y la S.S. y 151 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Argumento que fue acogido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 27923 del 12 de diciembre de 2007, puntualizó con relación a la prescripción del incremento del 14%, que, por no hacer parte esencial de la pensión, puede quedar afectado por el fenómeno de la prescripción:

“En relación a la prescripción del incremento del 14%, de manera reiterada esta Sala ha sostenido que por no hacer parte esencial de la pensión pueden quedar afectados por el fenómeno de la prescripción. Este ha sido el precedente vertical trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 12 de diciembre de 2007, proferida en el proceso radicado bajo el número 27923, con ponencia de la Dra. Elsy Pilar Cuello Calderón: “...No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no solo por expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes de favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción. De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben, sino se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. ... Sea ésta la oportunidad para dejar sentado que el conteo debe hacerse desde el momento en que la entidad administradora expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y no a partir del momento en que ésta se causa, dado que puede suceder que solo un tiempo después de causado el derecho, se entre a disfrutar el mismo, y es desde ese disfrute en que empieza a contarse el término prescriptivo.

Por tanto, en prolijamiento y aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada, se determina que el término prescriptivo trienal consagrado en los artículos 488 y 151 del C.P. del T. y de la S.S., había surtido efecto...,”

Posteriormente, sobre dicho tema de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia vía tutela, indicó el derecho a los incrementos prescribe, como se lee en Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, calendada el 3 de mayo de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, expediente radicado 60152.

Sin embargo, la posición de la Corte Constitucional al respecto a los incrementos pensionales no ha sido pacífica, pues en diversas ocasiones ha controvertido lo indicado por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral cuando indicaba que los incrementos no hacen parte de la pensión, lo cual significa que no gozan de los atributos pensionales como la imprescriptibilidad; como lo fue en la Sentencia SU 310 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, donde la Corte indicó que al subsistir el derecho sin importar las causas que los originan éstos se tornan imprescriptibles sin perjuicio de aplicar el fenómeno trienal extintivo a las mesadas no reclamadas (art. 488 C.S.T. Y 151 C.P.L.); pero mediante Auto 320 de 2018 la misma Corte Constitucional declaró la nulidad de esa Sentencia por haberse omitido pronunciarse sobre la vigencia de los incrementos a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005.

Es por ello que la H. Corte Constitucional a fin de unificar sus criterios en materia de los incrementos pensionales, pero analizándolos desde la perspectiva traída por el Acto Legislativo, profiere la **Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, postura que se encamina a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues es factible concluir que los incrementos creados por el Seguro Social desaparecieron del régimen jurídico colombiano con la expedición del Sistema General de Pensiones en virtud de la derogatoria orgánica, y al no constituir segmento de la prestación económica principal conforme lo indica el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, resulta imposible revertirlo en ultractivo del régimen de transición que solo atañe a las condiciones de edad, tiempo y monto de la ley anterior según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, sin que ello implique que frente a aquellas pensiones causadas en vigor del acuerdo 049 de 1990 pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758 se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma. Además la Corte indicó, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; pues por los incrementos pensionales no se realizó cotización alguna, y en dicho Acto Legislativo se estableció que solo se podía reconocer prestaciones sociales sobre las cuales se haya cotizado, y al no existir

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

cotización expresa por los incrementos pensionales no habría lugar al reconocimiento de éstos.

Frente a la postura de la Sentencia SU-140 de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha realizado, según lo encontrado por esta Judicatura, dos pronunciamientos, uno por la Sala Laboral de Descongestión emitido en junio de 2019, pero es claro que la Sala de Descongestión no puede cambiar el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral, quien hasta el momento viene indicando que se encuentran vigentes. Y posteriormente, en julio de 2019 se emitió un pronunciamiento por la Sala Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019, sentencia en la cual la Corte reconoce unos incrementos pensionales, pero no puede servir para cotejarla con la Sentencia SU-140 de 2019, porque esta persona era pensionada antes de 1994, y en ese sentir concluye la Corte que hay lugar al reconocimiento de los incrementos.

Si se analiza lo dispuesto en la sentencia de unificación, se concluye que la Corte fue clara en que se debían respetar los derechos adquiridos por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, y que claramente en las prestaciones causadas antes del 1° de abril de 1994 debían reconocerse los incrementos pensionales, haciendo claridad que la causación es cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo, así posteriormente se hubiere reconocido la prestación.

De igual manera se tiene la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STN 3307 del 18 de marzo de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas, sentencia de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín, la cual se interpuso a efectos de que se reconocieron unos incrementos pensionales pues el Tribunal había aplicado la Sentencia SU 140 de 2019 a procesos que fueron presentados con anterioridad a la expedición de la mencionada sentencia de unificación; y donde la Corte determinó que era factible la aplicación de la Sentencia SU 140 de 2019, pero dejó determinadas otras circunstancias, como es que la Corporación prescribe el reconocimiento de los incrementos pensionales.

Esta Judicatura en virtud de la fuerza vinculante de la Sentencia SU-140 de 2019, se acogerá a lo allí dispuesto, y procederá a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si hay lugar a confirmar la sentencia consultada.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que el señor TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ fue pensionado mediante Resolución 009980 de 1997, expedida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS, como se puede observar a folios 12 del expediente físico, bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 pero en aplicación del régimen de transición lo que hace necesario advertir que fue con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se le reconoció la pensión de vejez, por tal motivo no le asiste derecho al incremento pensional por cuanto el demandante causó el derecho a la pensión entrada ya en vigencia la ley 100 de 1993; y por ende ha de confirmarse la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia, toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad al cambio jurisprudencial que fue acogido por esta Falladora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TITO DE JESÚS AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2018-00987-01

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0daafa043bb2a3832baf5fc942f33738e086e8fdfe1ee9b7b89d52a18e0773

Documento generado en 28/07/2021 04:05:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>